



MH-DGA-APC-GER-RES-0276-2025

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. Procede esta Autoridad Aduanera a realizar prevención de pago con establecimiento de prenda aduanera en procedimiento administrativo dirigido contra **Guerra Ceferino**, con Cédula de la República de Panamá N° 4-818-2341, por encontrarse en firme la Resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0416-2024.

RESULTANDO

I. Mediante Informe N° PCF-INF-3413-2020, del 7 de **setiembre de 2020**, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso realizado a **Guerra Ceferino**, con Cédula de la República de Panamá N° 4-818-2341, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1827, de fecha 7 de **setiembre de 2020**, el cual consistió en la retención de la mercancía que se describen en el siguiente cuadro y que quedaron almacenadas el día 30 de **diciembre de 2020**, en la Aduana de Paso Canoas, con el movimiento de inventario 1022-10005-2020:

Tabla N° 1 Mercancía Decomisada Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea	Descripción
1	Vehículo, marca Maxmotor, modelo 2007 color Negro y Azul, motor 125cc, VIN MXTPCJLY572399997

Fuente: Acta de decomiso N° 1827

(Ver folios 9 al 10 y 18 al 23)

II. Que mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0416-2024, de las once horas con cincuenta minutos del 27 de agosto de dos mil veinticuatro, se dicta acto final de procedimiento administrativo ordinario determinativo de impuestos iniciado con la resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0276-2024, de las doce horas con seis minutos del día cuatro de junio de dos mil cuatro, contra **Guerra Ceferino**, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0979-2021, en el cual se determina un adeudo



tributario aduanero a favor del Fisco, a cargo del señor **Guerra Ceferino**, por el monto de **₡57.513,19** (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos), previniéndole al interesado que, de no ser cancelado se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA. (Ver folios **59 al 65**)

III. Que dicho acto final se notificad mediante la página oficial del Ministerio de Hacienda el día **30 de agosto de 2024**. (ver folio **67**)

IV. Que de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, en dicho acto final se otorgó la posibilidad de interponer recurso de revisión ante esta aduana o ante la autoridad superior, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, el cual no fue presentado, por lo que el acto quedo en firme.

V. Que mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0590-2024**, de las **diez horas con dos minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, esta autoridad aduanera emitió resolución de inicio de prenda aduanera, que contenía un error procedimental, la cual fue notificada al interesado mediante la página oficial del Ministerio de Hacienda el día **28 de noviembre de 2024**. (ver folio **68 al 76**)

VI. Que mediante resolución **MH-DGH-RES-0032-2024/MH-DGA-RES-0981-2024**, de las **nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, establece en **10,67%** la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para el **segundo semestre** del año **2024**.

VII. Que mediante resolución **MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024**, de las **doce horas y cuarenta minutos del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, establece en **8,43%** la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la



Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para el **primer semestre** del año **2025**.

VIII. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Régimen Legal Aplicable.** Conforme los artículos 2, 5 al 9, 13, 24, 52 al 57, 71, 72, 192 al 196 de la Ley General de Aduanas (LGA); artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); artículos 6, 8, 51, 119, 120, 121 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 217, 227, 228, 229, 230, y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA).

II. **Sobre la competencia del gerente y subgerente:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en la Tabla N°1 del resultando primero de esta resolución, ingresó al territorio nacional de



forma ilegal, siendo retenida de forma personal a **Guerra Ceferino**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad N° **4-818-2341**, por funcionarios de la Policía, mediante acta de decomiso N° **1827**, de fecha **7 de setiembre de 2020** y quedando almacenadas el día **30 de diciembre de 2020**, en la Aduana de Paso Canoas, con el movimiento de inventario **1022-10005-2020**.

2. Mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0416-2024**, de las **once horas con cincuenta minutos del 27 de agosto de dos mil veinticuatro**, debidamente notificada el día **30 de agosto de 2024**, esta Administración Aduanera dio por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra **Guerra Ceferino**, determinando una suma líquida y exigible de Obligación Tributaria Aduanera, por un monto de **¢57.513,19 (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos)** la cual se encuentra en firme.

3. Que a la fecha **Guerra Ceferino**, propietaria de la mercancía, no ha cancelado los impuestos determinados mediante proceso ordinario.

IV. **Sobre el monto adeudado.** de conformidad con los hechos se dio por demostrado, en el presente caso una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se ingresó la mercancía de marras, omitiendo su presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene en el pago de los tributos. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la LGA esta aduana realizó la determinación de la obligación aduanera mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado, estableciendo mediante resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0416-2024**, la obligación tributaria aduanera por un monto de **¢57.513,19 (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos)**.

V. **Sobre el cálculo de los intereses.** Con respecto a los intereses el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, establece que la obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador y deberá pagarse los intereses



correspondientes, en los casos en que el pago se realice fuera de ese término, suspendiendo el cómputo de los intereses durante el tiempo que se haya excedido la administración en la emisión de los actos resolutivos que determinan la OTA:

Artículo 61.

“ Pago. La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurra el hecho generador.

El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.

Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 43 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.”

De conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **30 de agosto de 2024**, día en que



se da por notificada la resolución final que establece la OTA, hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “*Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras*”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **₡57.513,19 (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos)** y la fecha para calcular los intereses inicia a partir del **30 de agosto de 2024**, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica a continuación:

Resultado calculo primer periodo (Segundo Semestre 2024):
Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
30/08/2024	31/12/2024	10,67	0,029	124	2.084,78

Resultado calculo segundo periodo (Primer Semestre 2025):
Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/01/2025	06/05/2025	8,43	0,023	126	1.673,68

OTA: de **₡57.513,19 (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos)**.



Total de Intereses: **₡3.758,46** (tres mil setecientos cincuenta y ocho colones con cuarenta y seis céntimos).

Total Multa e Intereses: **61.271,65** (sesenta y un mil doscientos setenta y un colones con sesenta y cinco céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, la tasa de interés utilizada para el primer periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0032-2024/MH-DGA-RES-0981-2024** y la tasa de interés utilizada para el segundo periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024**, emitidas por la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, no obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

VI. Sobre la aplicación de la prenda aduanera. Que los artículos 51 del CAUCA, 71 y 72 de la LGA versan literalmente lo siguiente:

“Artículo 51. Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe...” (Subrayado agregado)

“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley...” (Subrayado agregado)



“Artículo 72.- Cancelación de la prenda. El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 51 del CAUCA y 71 de la LGA, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “*Formas de Culpabilidad*”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).



supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones seguidas en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la LGA, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que –a solicitud de la parte legitimada–, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.



Dado que existe una mercancía que fue ingresada de forma irregular al país, según consta en el Informe de la policía N° PCF-INF-3413-2020, de fecha 7 de setiembre de 2020 y Acta de decomiso N° 1827, del día 7 de setiembre de 2020, y al haberse realizado un proceso ordinario el cual fue finalizado mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0416-2024, de las once horas con cincuenta minutos del 27 de agosto de dos mil veinticuatro, debidamente notificada el día 30 de agosto de 2024, generándose una suma líquida y exigible, esta Autoridad Aduanera siguiendo el debido proceso, decreta la prenda aduanera sobre la mercancía descrita en la Tabla N°1 del resultando primero de esta resolución.

VII. **Sobre el abandono y de la extinción de la OTA:** De acuerdo con el artículo 60 de la LGA y artículo 58 del CAUCA, la obligación tributaria aduanera se extinguirá por el abandono voluntario de las mercancías

Artículo 60 (LGA). Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. *“La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:*

(...)

d) *aceptación del abandono voluntario de mercancías...”*

Artículo 58 (CAUCA). Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. *“La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:*

(...)

d) *aceptación del abandono voluntario de mercancías...”*

De conformidad con el artículo de cita, se insta a **Guerra Ceferino**, si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de la mercancía, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.



Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizara la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA antes citado, de manera concomitante con el procedimiento ordinario establecido en el artículo 196 de la LGA, toda vez que conforme al artículo 56 de la LGA y 604 inciso h) del RECAUCA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

Artículo 56 inciso d) (LGA):

“Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.”

Artículo 604 inciso h) (RECAUCA). Abandono tácito. *“El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*

(...)

h) Cuando transcurran treinta días, contados a partir de que se encuentre firme la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías...”

Por lo antes señalado, al interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales, además sea publicado este acto de forma personal o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.



VIII. **Sobre el Bodegaje.** Asimismo, se le informa al interesado que el artículo 303 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece el pago de una tasa por el servicio de almacenaje brindado por la aduana. Esta tasa corresponde a la fijada mediante Circular DNP-048-96 del 03/09/1996. Dicha suma será calculada al momento de efectuarse la salida de la mercancía y ser entregada a quien esté legitimado.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento, así como CAUCA y su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve **PRIMERO:** Prevenir a **Guerra Ceferino** con Cédula de la República de Panamá N° **4-818-2341**, que por estar notificado acto final del procedimiento ordinario determinativo de impuestos desde el día **30 de agosto de 2024**, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno quedando dicho acto final en **firme**, deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **¢57.513,19 (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos)** y que a partir del día de la notificación, es decir el día **30 de agosto de 2024**, corren intereses, siendo que la tasa de interés para el primer periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0032-2024/MH-DGA-RES-0981-2024** y la tasa de interés utilizada para el segundo periodo corresponde a la establecida por la resolución N° **MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024**, detallado a continuación:

Resultado calculo primer periodo (Segundo Semestre 2024):

Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
30/08/2024	31/12/2024	10,67	0,029	124	2.084,78

Resultado calculo segundo periodo (Primer Semestre 2025):



Detalle del cálculo

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés
01/01/2025	06/05/2025	8,43	0,023	126	1.673,68

OTA: de **¢57.513,19** (cincuenta y siete mil quinientos trece colones con diecinueve céntimos).

Total de Intereses: **¢3.758,46** (tres mil setecientos cincuenta y ocho colones con cuarenta y seis céntimos).

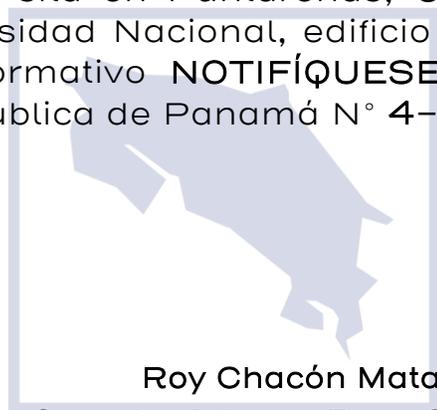
Total Multa e Intereses: **61.271,65** (sesenta y un mil doscientos setenta y un colones con sesenta y cinco céntimos).

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 30 de agosto de 2024 hasta la fecha efectiva de pago conforme las últimas tasas de interés detalladas supra, no obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Decretar la prenda aduanera sobre las mercancías descritas en el resultando I de la presente resolución. **CUARTO:** Informar al interesado que, si desea realizar el pago de la suma adeudada, cancelando la prenda aduanera conforme al artículo 72 de la LGA, debe comunicarlo de forma escrita a la Aduana de Paso Canoas. **QUINTO:** Informar al interesado que, a partir de los treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución la mercancía caerá en abandono, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEXTO:** Comisionar al Departamento Normativo que en el momento que la mercancía de marras caiga en abandono (por transcurridos los 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución que decreta la prenda aduanera) remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-0979-2021** a la Sección de Depósito de la aduana donde se encuentran las mercancías, con la indicación de realizar el procedimiento de



subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento **SETIMO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 de la Ley General de Aduanas, y 195, 196 de su Reglamento, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **OCTAVO:** Dejar sin efecto la resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0590-2024**, de las **diez horas con dos minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por contener un error el procedimiento aplicado. **NOVENO:** El expediente administrativo N° **APC-DN-0979-2021**, que conservará toda la documentación de respaldo, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo **NOTIFÍQUESE:** A **Guerra Ceferino** con Cédula de la República de Panamá N° **4-818-2341**.



Roy Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo Aduana Paso Canoas

C.C. Al expediente N° APC-DN-0979-2021
Dirección, Centro de Control Integrado,
Puntarenas, Corredores, Darizara, Edificio A-2, Aduana Paso Canoas.
Tel +(506) 2539-6817
Correo: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr